



Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 55, a sus antecedentes.

A fojas 1193, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañados; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 y con fecha 7 de julio de 2024 por Obras Civiles e Inversiones Arauco Limitada, respecto del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-3263-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3º. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada, atendido el estado procesal de la misma, conforme se explicará;

4º. Que la parte requirente afirma que la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil a la causa sobre juicio ejecutivo caratulada "BANCO DE CREDITO E INVERSIONES con OBRAS CIVILES E INVERSIONES ARAUCO LIMITADA", Rol C-3263-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, resulta contraria a lo preceptuado en el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la norma legal impugnada consigna:

"Art. 499. (521). Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.";



5º. Que, como se adelantó, en este caso concreto, y del estudio de los mismos antecedentes aportados por la parte requirente (fojas 11 y ss.), así como de las piezas principales que han sido remitidas por el tribunal que conoce de la gestión judicial invocada (fojas 1193 y ss.), se constata que el impugnado artículo 499 ya fue aplicado, con anterioridad a la interposición del requerimiento de autos, y sin que a su respecto se vislumbre una posible aplicación en el estado procesal actual;

6º. Que, al efecto, y sólo por hacer presente algunos antecedentes, aparece respecto de este caso concreto: que la requirente no opuso excepciones a la ejecución; que hubo incidencia sobre reducción del embargo; que hubo una segunda incidencia sobre objeción del avalúo fiscal; que se designó un perito tasador; que la ejecutada y requirente objetó ese informe pericial; que hubo un primer llamado a remate (en marzo de 2024) en el que no se presentan postores; que la parte ejecutante (en marzo de 2024) solicitó -conforme al cuestionado artículo 499 del Código de Procedimiento Civil-, que se redujera prudencialmente por el tribunal la tasación pericial aprobada, a los dos tercios del valor de la misma -esto es, la segunda alternativa que al acreedor confiere la norma legal impugnada-, a lo que el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta accedió, conforme a resolución de fecha 2 de abril de 2024; que dicha resolución no fue recurrida por el ejecutado; y que ya tuvo lugar la segunda subasta el día 2 de julio de 2024, y se adjudicaron parte de los inmuebles embargados.

Por tanto, en la especie y con anterioridad a la interposición del libelo de fojas 1, ya se había aplicado el artículo 499 Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-3263-2020 que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, sin que subsista discusión pendiente respecto de su posible aplicación en el juicio ejecutivo invocado;

7º. Que, en las circunstancias anotadas en el motivo precedente, es nítido que en el estado procesal actual del juicio *sub lite*, el artículo 499 Código de Procedimiento Civil ya recibió aplicación decisiva antes de la interposición del requerimiento de fojas 1, por lo que este último no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimerº, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



0001234
UNO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.586-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



2C56990E-38DA-4ADE-A336-15E5D186DAB3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.